
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 febrero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Esther de Jess Dur Jn Piccini y Diego Isamel Dur Jn Piccini.

Abogados: Licdos. Manuel Emilio Victoria Galarza y Elvis E. Dur Jn Piccini.

Recurrido: Francisco Antonio Paulino.

Abogados: Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y Licda. Nergia Altagracia Mejía Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napolen R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esther de Jess Dur Jn Piccini y Diego Isamel Dur Jn Piccini, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0395149-7 y 001-0196153-0, domiciliados y residentes en la avenida Independencia n.º 348, edificio Plaza Residencial Independencia, segunda planta, suite n.º 6, sector El Cacique, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Emilio Victoria Galarza y Elvis E. Dur Jn Piccini, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0562238-5 y 001-0393504-5, con estudio profesional abierto común en el domicilio de sus representados, según consta en el memorial de casación.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0239284-2, domiciliado y residente en la calle Moca n.º 76, y Soper Pescadería El Gallo, con establecimiento social en el mismo domicilio del primero; quienes tienen como abogados apoderados especiales a la Licda. Nergia Altagracia Mejía Reyes y al Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0153359-4 y 001-0120164-8, con estudio profesional abierto en común en avenida Nez de Caceres, residencial M+B, apartamento 3-D, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º 083-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ESTHER DE JESS DUR y N PICCINI Y DIEGO ISMAEL HIDALGO DUR y N, mediante acto procesal No. 0422/2008 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial

Miguel Romano Rosario, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1264/2007, relativa al expediente NO. 037-2006-0306 y 037-2006-0307, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores ESTHER DE JESS DURÁN PICCINI Y DIEGO ISMAEL (sic) HIDALGO DURÁN al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y la Licda. Nergía Altagracia Mejía Reyes, quienes hicieron la afirmación de rigor”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2010, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujé Acosta, de fecha 31 de enero de 2011, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

En fecha 30 de marzo de 2016, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en razón de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se encuentran inhabilitados para decidir este recurso por figurar en la sentencia impugnada y, el magistrado Blas Fernández Gómez, se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Esther de Jess Durán Piccini y Diego Isamel Durán Piccini, y como recurridos Francisco Antonio Paulino y Soper Pescadería El Gallo; litigio que se originó en ocasión de unademanda en nulidad de embargo conservatorio interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos que fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia número 1264/2007 de fecha 27 de noviembre de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Previo analizar los méritos de los medios de casación presentados por la parte recurrente procede referirnos, en primer término, al pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se rechace el presente recurso de casación, en virtud de que el artículo 5, literal a) de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que las sentencias que, como en la especie, disponen medidas conservatorias o cautelares, no pueden recurrirse en casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

Del análisis del pedimento antes indicado se precisa que, aun cuando la parte recurrida ha planteado la causal reseñada como un motivo para obtener el rechazamiento del presente recurso de casación, por su naturaleza, se trata más bien de un medio de inadmisión con el que, al tenor del artículo 44 de la Ley número 834-78, pretende eludir el conocimiento del fondo del asunto por alegadamente corresponder la

sentencia impugnada a una de aquellas que la ley excluye por ser atacables en casación conjuntamente con las definitivas sobre el fondo.

En ese contexto, verificamos, que la sentencia impugnada es la marcada con el número 083-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2009, en ocasión al recurso de apelación contra la decisión número 1264/2007, de fecha 27 de noviembre de 2007, que rechaza la demanda en nulidad de embargo conservatorio interpuesta por los ahora recurrentes.

El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley 3726-53, modificada, establece que no podrá interponerse recurso de casación contra: “sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”. En ese sentido, las medidas conservatorias y cautelares aludidas en dicha normativa se refiere a aquellas providencias dictadas en el curso del proceso por el juez apoderado del fondo.

En el caso concurrente, no estamos en presencia de una sentencia que decidió sobre una medida conservatoria ni cautelar dictada previo dar solución al fondo del asunto, sino de una verdadera sentencia definitiva sobre lo principal, en razón que decidió el recurso de apelación contra la sentencia del juez de primer grado que rechazó el fondo de las pretensiones de los hoy recurrentes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad de un embargo conservatorio trabado por los recurridos sobre bienes propiedad de los primeros. Por consiguiente, se rechaza el pedimento enarbolado en esas condiciones.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Segundo:** Violación al artículo numeral 2, letra J de la Constitución; **Tercero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en el memorial de defensa presentado solicitó, de manera general, el rechazamiento del presente recurso de casación por el motivo precedentemente expuesto en ocasión al pedimento incidental ya desestimado.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que el fallo impugnado viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en tanto que no es deudora de la parte recurrida, quienes no han podido probar la deuda, toda vez que no existe una relación comercial ni de ninguna índole entre ellos.

Respecto a la crítica antes indicada consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “(...) que procede rechazar el presente recurso, en primer orden porque según se desprende de las propias afirmaciones de la co-recurrente señora ESTHER DE JESÚS DURÁN PICCINI, esta estaba casada con el señor DIEGO HIDALGO hasta el día de su muerte, que por otro lado no ha sido un hecho controvertido ni negado por la propia recurrente, que el fenecido señor había contraído en vida una deuda frente al señor FRANCISCO ANTONIO PAULINO y la entidad SUPERP ESCADERO EL GALLOI, por el monto de RD\$482,065.00 pesos, que en tales circunstancias y en aplicación de los artículos 1409 y 1411 del Código Civil, esta deuda generada durante la unión matrimonial de ambos forma parte de la comunidad de bienes de estos como pasivo, por lo que es correcto que se reclame a la esposa superviviente como administradora del patrimonio marital, por lo que es válido que el acreedor, procure el cobro de su acreencia por medio de las medidas conservatorias como la de la especie que entiendo de lugar (...)”.

En la primera parte del artículo 1315 del Código Civil el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, mientras que en la segunda parte del mismo también establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que la parte demandada alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inverso de

posición probatoria que se expresa en la máxima *“Reus in excipiendo fit actor”*.

Del análisis de la decisión impugnada se advierte, que la corte *a qua*, en uso de su facultad soberana de apreciación de los documentos aportados para la sustanciación de la causa, determina que Esther de Jess Durán Piccini era esposa de Diego Hidalgo hasta el día de la muerte de este, quien era deudor de Francisco Antonio Paulino y Soper Pescadería El Gallo, convirtiéndose esta deuda contraída por el marido, según los términos del artículo 1409 del Código Civil, en un pasivo de la comunidad que válidamente podría ser cobrada a la cónyuge superviviente mediante la medida trabada consistente en el embargo conservatorio de los bienes muebles; que al haber comprobado la alzada una acreencia oponible a la recurrente, sin que de su lado se haya verificado el correspondiente pago, la alzada no incurrió en este aspecto en violación a las reglas de la prueba, por tanto, procede desestimar el primer medio de casación.

En el segundo medio de casación alega la parte recurrente, que la decisión objeto del presente recurso de casación transgrede las disposiciones del artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución, toda vez que nunca le fue notificada ni a persona ni a domicilio la intimación de pago marcada con el número 1567/05, de fecha 24 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, por lo que no tuvo conocimiento de dicha actuación procesal.

En la sentencia impugnada consta, en cuanto a dicho medio de casación, lo siguiente: “(...) que con relación al resto de los alegatos básicamente dirigidos a que tanto el acto contentivo de procedimiento verbal de embargo, como las intimaciones (sic) de pago previas a la indicada, no fueron dirigidas a la persona del deudor ni de su persona, sino del hijo legítimo de ambos, de lo cual no reposa documentación alguna que demuestre esto (...)”.

El artículo 8, numeral 2, literal J de la otrora Constitución, aplicable en la especie, establece: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial”; lo que obliga a los jueces verificar oficiosamente que el ejercicio del derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular; que respecto al fondo del presente recurso, la recurrente sustenta el medio de violación al sagrado derecho de defensa en que, no tuvo conocimiento de una intimación de pago que le fuera dirigida, sin embargo, la corte *a qua* comprobó que no existía prueba de notificación alguna cursada por la parte recurrida frente al hijo del deudor otorgándole un plazo para dar cumplimiento de la obligación de referencia; sin que en esta instancia fuera demostrado que, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la alzada haya sido puesta en condiciones de apreciar transgresión a su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el segundo medio examinado.

En el tercer medio de casación imputa la parte recurrente al fallo impugnado violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentada en que los bienes embargados por la recurrida habían sido vendidos a un tercero mediante contrato de venta de fecha 22 de noviembre de 2005, por lo que ya no eran de su propiedad.

En cuanto a dicho argumento, la decisión impugnada establece: “(...) así como tampoco consta pieza probatoria tal como contrato de venta, respecto de la alega (sic) venta de los objetos litigiosos, antes de que fueran embargados, además de que esta (sic) alegato carece de relevancia, viniendo de parte de los recurrentes, puesto a quien le corresponde invocar este punto es al supuesto comprador, por lo que en esas circunstancias los recurrentes no pueden pretender la revocación de la sentencia impugnada (...)”.

De conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o

en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

Tal como consta en la sentencia impugnada, le corresponde a los recurrentes probar mediante la presentación de la documentación de lugar que los bienes que resultaron afectados con el embargo trabado por los recurridos habían sido vendidos previamente a un tercero, concerniendo, de hecho, al supuesto comprobador acudir por la vía correspondiente a reclamar la propiedad de los efectos muebles adquiridos; que al no acompañar su alegato con las pruebas de rigor, en adición a estar procurando una ventaja que le incumbía a otra parte que no fue puesta en causa en el proceso, la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar dicha causal como motivo para el acogimiento del recurso de apelación.

En ese orden de ideas y del examen general de la sentencia criticada se comprueba que el fallo cuestionado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente, pues, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315, 1409 y 1411 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esther de Jess Durán Piccini y Diego Isamel Durán Piccini contra la sentencia civil n.º. 083-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 febrero de 2009, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. Nergia Altagracia Mejía Reyes y el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napolen R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.